

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si el señor **FRANKLIN CESAR ESTEVEZ GARCÍA** fue privado de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hijo **CAMILO ANDRES ESTEVEZ CORREDOR**, caso en el cual se deberá aportar a la actuación la respectiva decisión judicial esto como quiera que la designación de guardador resulta procedente siempre y cuando el mencionado joven no se encuentre bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados para tener su representación legal. (art. 53 ley 1306 de 2009). Ahora, si bien es cierto a folio 21 del expediente digital obra manifestación del referido señor en la que indica "(...) soy consciente que renuncio expresamente a la patria potestad y a todos los derechos conexos que esta constituye (...)", también lo es que aquella es "Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio; Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio; - Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita"<sup>1</sup>.

2. Toda vez que la anterior solicitud es efectuada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Engativá, reconózcase el interés que le asiste a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, para actuar en representación de los intereses del adolescente antes mencionado.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia C-1003/07 de 22 de noviembre de 2007 de La Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 040 de 09/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

---

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1038867d633a3805279855129d1b2d903f1efcc8c83a81f95d7eb451b84f5b**

Documento generado en 08/03/2022 06:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**